

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 100/2010-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el diecisiete de noviembre de dos mil diez, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00575510, se pidió en modalidad de copia certificada:

“sentencia del expediente 17/85 juzgado cuarto de distrito en materia administrativa (sic) del df (sic)”

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el ocho de diciembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información emitió la clasificación 100/2010-J, al tenor de las consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“En ese tenor, de las constancias que integran el caso en estudio se advierte que, en su oportunidad, el expediente número 17/85 del que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, se encontraba bajo resguardo del archivo del primer circuito, dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; sin embargo, a solicitud de ese órgano jurisdiccional, aquél fue entregado en calidad de préstamo.

Lo anterior con base al procedimiento que prevé el ‘ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2001, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO’, en sus artículos segundo y tercero que señalan:

(...)

En esas condiciones, para atender la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, la titular del Centro de Documentación y Análisis ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y determinar su disponibilidad.

Para ello, una vez localizado e identificado el expediente objeto de la solicitud, mediante oficio número CDAACL-ATCJD-E-1615-11-2010 pidió la devolución del expediente 17/85, para cumplir con su obligación en materia de acceso a la información.

En efecto, en un caso diverso, el Comité de Acceso a la Información estableció en el punto siete del acta de la décima octava sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro el siguiente criterio:

'7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98.

Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.'

En atención al criterio que se cita, este Comité estima que en este tipo de situaciones, la unidad administrativa que en principio resguarda la información, a fin de garantizar ese derecho, debe tomar las acciones que garanticen ese acceso bajo un procedimiento sencillo y expedito, por lo tanto, la medida que ha tomado la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis para recabar la información y, en su oportunidad, pronunciarse sobre su disponibilidad, es la adecuada, consecuentemente, debe continuar con su trámite y comunicar a la Unidad de Enlace el resultado de esta gestión, y en su caso, poner a su disposición la información requerida previa protección de la información legalmente considerada como reservada o confidencial.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Se confirma el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes."*

(...)

III. En seguimiento a la resolución emitida por este órgano colegiado, el uno de febrero de dos mil trece, mediante oficio DGCVS/UE/0415/2013, el titular de la Unidad de Enlace solicitó a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informara el estado que guardaba el trámite realizado por esa área, respecto de la disponibilidad de la información materia de la clasificación de origen.

IV. Mediante oficio CDAACL-ATCJD-173-02-2013, el ocho de febrero de dos mil trece, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

*“Como se hizo del conocimiento, mediante el oficio **CDAACL-ATCJD-O-897-11-2010**, del índice general de este Centro de Documentación y Análisis, el expediente requerido fue prestado al órgano jurisdiccional que conoció del asunto, por lo que fue solicitada su devolución mediante el diverso **CDAACL-ATCJD-E-1615-10-2010**; sin embargo, hasta la fecha no ha sido devuelto el referido expediente.*

*Motivo por el cual, mediante el oficio **CDAACL-ATCJD-E-846-02-2013**, se reiteró la solicitud de su devolución; y una vez que sea devuelto, este Centro de Documentación y Análisis estará en condiciones de poner a disposición la información requerida.”*

(...)

V. Posteriormente, el once de junio de este año, mediante oficio DGCVS/UE/1829/2014, el titular de la Unidad de Enlace solicitó a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicara el grado de avance respecto del cumplimiento de lo requerido en la clasificación de información que nos ocupa, a efecto de rendir el informe correspondiente a este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

VI. El dieciocho de junio del actual, mediante oficio CDAACL/ATCJD-3495-2014, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

*“Mediante los oficios **CDAACL-ATCJD-E-1615-10-2010** y **CDAACL-ATCD-E-846-02-2013**, de fechas 25 de noviembre de 2010 y 8 de febrero de 2013, respectivamente, del índice general de este Centro de Documentación y Análisis, se solicitó la devolución del expediente que nos ocupa al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; situación que se hizo del conocimiento con los oficios **CDAACL-ATCJD-O-897-11-2010** y **CDAACL-ATCJD-O-173-02-2013**, de iguales fechas que aquéllos; y toda vez que hoy en día no ha sido devuelto dicho expediente, mediante el oficio **CDAACL/ATCJD-3496-2014**, se ha procedido a reiterar su devolución, por lo que una vez que se tenga el expediente, se procederá a informar la clasificación y cotización de la información requerida.”*

(...)

VII. En alcance al oficio citado en el punto anterior, mediante el diverso CDAACL/ATCJD-4669-2014, el trece de agosto último, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

*“Con los oficios números **CDAACL-ATCJD-E-1615-10-2010**, **CDAACL-ATCJD-E-846-02-2013** y **CDAACL/ATCJD-3495-2014**, de fechas 25 de noviembre de 2010, 8 de febrero de 2013 y 18 de junio de 2014, respectivamente, del índice general de este Centro de Documentación y Análisis, se reiteró la solicitud de devolución del expediente que nos ocupa al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; situación que se hizo de su conocimiento con los oficios **CDAACL-ATCJD-O-897-11-2010**, **CDAACL-ATCJD-O-173-02-2013** y **CDAACL/ATCJD-3496-2014** de iguales fechas que aquellos.*

*En respuesta al último de los oficios citados, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, mediante el oficio **4397-VII**, señaló lo siguiente:*

*‘...únicamente se trata del presente cuaderno de antecedentes, formado con motivo del acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos** en el que en la parte que interesa se señala:*

‘ ‘DIGASE AL OCURSANTE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE CON MOTIVO DE LOS SISMOS ACAECIDOS EN ESTA CIUDAD CAPITAL LOS DÍAS DIECINUEVE Y VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE PROMUEVE SE EXTRAVIARON.’ ’

Ahora bien, en la solicitud que nos ocupa se requiere, **‘la resolución definitiva del expediente número 17/85 del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito’**, y de la revisión de las constancias que integran el **cuaderno de antecedentes** antes referido, se advierte que no corre agregada la ejecutoria.

En suma, con base en el acuerdo de fecha 24 de junio de 1992 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se señala que los autos originales del expediente se extraviaron, y dado que en el cuaderno de antecedentes no obra ejecutoria alguna, se determina que no existe la información requerida por el solicitante.

Por lo que de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”

(...)

VIII. Mediante oficio DGCVS/UE/2481/2014, el dieciocho de agosto del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de la clasificación de información citada.

IX. Con el oficio DGAJ/AIPDP/1179/2014, el veinte de agosto último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que dictaminara el seguimiento al trámite de la clasificación de información de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente ejecución, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta ejecución. En ese sentido, si la mencionada titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”

III. Como se advierte del antecedente I, el siete de noviembre de dos mil diez, se solicitó en copia certificada, la resolución definitiva del

¹ “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

expediente número 17/85 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Luego, como se advierte del antecedente II, en virtud de que el expediente de mérito se encontraba bajo resguardo del archivo del Primer Circuito, dependiente del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pero a solicitud del órgano jurisdiccional de origen le había sido entregado en calidad de préstamo, en la clasificación de información 100/2010-J se determinó requerir a la titular de dicho Centro de Documentación y Análisis, para que continuara con su trámite y comunicara a la Unidad de Enlace el resultado de su gestión y, en su caso, pusiera a disposición la ejecutoria requerida previa protección de la información considerada como reservada o confidencial.

En seguimiento de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Unidad de Enlace solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informara el estado que se encontraba la atención de esa solicitud, por lo que mediante oficios CDAACL-ATCJD-O-173-02-2013 y CDAACL/ATCJD-3496-2014, de ocho de febrero de dos mil trece y dieciocho de junio de dos mil catorce, informó que con los diversos CDAACL-ATCJD-E-846-02-2013 y CDAACL/ATCJD-3495-2014 había solicitado nuevamente la devolución del expediente 17/85 al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sin recibirlo.

Posteriormente, en el oficio CDAACL/ATCJD-4669-2014 de doce de agosto de este año, informó que en respuesta a los oficios referidos en el párrafo anterior, el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante oficio 4397-VII comunicó que el expediente 17/85 “únicamente se trata del presente

cuaderno de antecedentes, formado con motivo del acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos**", en el que ese órgano jurisdiccional señaló que los autos originales del expediente, se extraviaron con motivo de los sismos acaecidos en el Distrito Federal, el diecinueve y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco; además, en el informe del Centro de Documentación y Análisis se precisa que en dicho cuaderno de antecedentes no está agregada la ejecutoria, por lo que la información requerida por el solicitante no existe.

En ese sentido, de acuerdo con lo informado por el Centro de Documentación y Análisis y la referencia que se hace en ese informe de lo señalado por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se tiene presente que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, dicha área es la unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultada para manifestarse respecto de la información solicitada, ya que se trata de la ejecutoria dictada en el expediente 17/85 de un Juzgado de Distrito en el Primer Circuito, cuyo archivo se encuentra bajo su responsabilidad.

Por lo tanto, si el Centro de Documentación y Análisis ha informado que la ejecutoria del expediente en cita es información inexistente, debido a que el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ha informado que el expediente se

extravió con motivo de los sismos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y en el cuaderno de antecedentes no está dicha ejecutoria, debe confirmarse la inexistencia de esa información.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requerida no cuenta con la misma.

En consecuencia, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina tener por cumplida la clasificación de información 100/2010-J, por lo que, en su oportunidad, deberá archivarse el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la resolución dictada en el expediente 17/85 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a lo señalado en la última parte de esta ejecución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 100/2010-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de septiembre de dos mil catorce. CONSTE.-